

gimen de Retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el Seguro de maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el régimen de Retiro obrero anterior a la implantación del Seguro de maternidad como tiempo de inscripción en este seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por descanso legal.

Art. 27. 1.º La beneficiaria tiene obligación de descansar las seis semanas posteriores al parto. Tiene igualmente el derecho a descansar hasta seis semanas inmediatamente antes del parto. En uno y otro caso tendrá derecho a la indemnización reglamentaria.

2.º Para reconocerle el derecho a descansar antes del parto y a su correspondiente indemnización, bastará una certificación del Médico o de la Matrona del Seguro de maternidad, avalada con arreglo al art. 49, en el que declare que prevé que el parto sobrevendrá probablemente dentro de ese período.

La equivocación del Médico o de la Matrona en esa previsión no dará lugar a restitución de las cantidades indebidamente satisfechas, a no ser que se pruebe que en la certificación se hubiera cometido falsedad.

Art. 28. Se entenderá por descanso legal la cesación, durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, de todo trabajo que, a juicio del Médico o de la Matrona, pueda ejercer influencia nociva sobre el parto, sobre la madre o el hijo, y desde luego:

a) La cesación temporal en el trabajo a que habitualmente se dedicaba en el establecimiento industrial, mercantil o agrícola, en la oficina o en su propio domicilio;

b) La cesación, igualmente temporal, de trabajos y esfuerzos análogamente nocivos en otro establecimiento o de índole distinta a la habitual.

Art. 29. 1.º La indemnización será proporcional al número de cuotas trimestrales satisfechas en los tres años anteriores a la primera semana de reposo legal próxima al parto; es una cantidad fija en cada caso, y, por tanto, será mayor o menor, según sea mayor o menor el número de semanas en que la beneficiaria descansa antes del parto.

2.º Siendo el peligro del trabajo tanto mayor cuanto más próximo está el parto, la beneficiaria no podrá descansar antes de él la semana o semanas que quiera, dentro de las seis a que tiene derecho, sino

que, en el caso de optar por no descansar todo el período de las seis semanas, deberá elegir para su descanso las más próximas al parto. Una vez comenzado el descanso, no podrá volver al trabajo hasta que esté terminado el reposo legal.

Art. 30. En virtud de lo dispuesto en el artículo 24, número primero, durante el primer trienio de este Seguro la beneficiaria recibirá del Estado una bonificación que le asegure hasta 90 pesetas para indemnización por descanso, cualquiera que sea el número de las cuotas que hubiere satisfecho y con las condiciones en dicho artículo determinadas.

Por el descanso durante las seis semanas de plazo obligatorio, recibirá por cada día, como indemnización por vía de trabajo perdido, 2,50 pesetas. Durante el primer trienio esa cantidad señalará el mínimo de indemnización por descanso y día de trabajo. Si por prescripción médica descansa una o dos semanas inmediatamente anteriores al parto, en esa misma proporción podrá reducirse el descanso obligatorio posterior al alumbramiento, a fin de que reciba el indicado mínimo de indemnización, al menos en los días laborables de seis semanas.

Art. 31. Las beneficiarias que por tener buen salario o sueldo o por otro motivo cualquiera, puedan y deseen aumentar la cuantía de su indemnización, pueden hacerlo mediante imposiciones voluntarias o ingresando o continuando a este fin en una Sociedad de socorros mutuos o Mutualidad.

III. — De las obras protectoras de la maternidad y de la infancia.

Art. 32. 1.º La beneficiaria tendrá derecho a la utilización gratuita de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia que, por iniciativa de las entidades administradoras de este seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

2.º Esas Obras procurarán, en general, prestaciones de carácter preventivo a fin de evitar la mortalidad y la morbilidad de la madre y de su hijo:

a) Enseñando a las madres los cuidados y prácticas convenientes a su estados de gestantes, parturientes y púerperas, y, en general, el arte de conservar su vida y su salud y la de su hijo, mediante Escuelas de Puericultura, Dispensarios, Maternologías y todas las formas viables de difundir entre las madres la cultura y las normas de vida saludable y recta;